



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Sincé, Sucre, Diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: YOHANY ESTEFANY ARRIETA CAMPO

DEMANDADO: JHON FREDY CÁRDENAS PARRA

RADICACION N°: 7074231890012022-00089-00

No existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la siguiente,

I. SENTENCIA ANTICIPADA

La señora YOHANY ESTEFANY ARRIETA CAMPO, mayor de edad, domiciliada en Galera, Sucre, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.005.524.030 expedida en Galera, Sucre, mediante apoderado judicial, la doctora CAMILA ANDREA BENAVIDES HERRERA, presentó DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el señor JHONY FREDY CARDENAS PARRA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 393.657 expedida en Granada, Cundinamarca.

II. HECHOS

El señor JHONY FREDY CARDENAS PARRA y la señora YOHANY ESTEFANY ARRIETA CAMPO, mantuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales.

El 30 de diciembre de 2018 nació la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO en la ciudad de Corozal, como se evidencia en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial N° 56999753 de la Registraduría Municipal de Galeras, Sucre.

Al nacimiento de la menor, la señora JOHANY ESTEFANY ARRIETA CAMPO, contaba con el estado civil de soltera, y ante la negativa del demandado de aceptar la paternidad de la menor, se vio obligada a registrarla con sus apellidos.

El señor JHON FREDY CARDENAS PARRA, cuenta con la capacidad económica para otorgarle una cuota de alimentos, donde trabaja en la empresa FRUTI REYES, ubicada en la ciudad de Bogotá con domicilio en la carrera 125 N° 65-23.

III. PETICIONES

Que se ordene la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, antes de la audiencia inicial.

Que se declare a la menor LILIAN SOFIA ARREITA CAMPO, nacida el 30 de diciembre de 2018, hija del señor JHON FREDY CARDENAS PARRA.

Que se decretén alimentos provisionales con el auto admisorio de la demanda, a favor de la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO.

Que se ordene oficiar a la Registraduría Municipal de Galeras, a fin de que realice la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

Que se condene en costas y en agencias de derecho al demandado.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2022 y admitida mediante auto de fecha 25 de agosto del 2022, oportunidad en la cual, se ordenó emplazar al demandado JHON FREDY CARDENAS PARRA, notificar al Defensor de Familia y practicar la prueba genética de ADN a la menor. Así mismo se negó el amparo de pobreza en beneficio de la demandante y el decreto de alimentos provisionales.

Admitida la demanda, el demandado señor JHON FREDY CARDENAS PARRA, procedió a darle contestación a la misma mediante comunicación dirigida al buzón electrónico de este despacho el 07 de diciembre de 2022, esgrimiendo que se acogía a los hechos y pretensiones de ésta y solicitaba se dictara sentencia anticipada reconociendo la paternidad de la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO, con lo cual, se entendió notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación de tal contestación.

Mediante oficio de familia No. 089 del 13 de diciembre de 2022, la Secretaría de este despacho comunicó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la orden dictada respecto a la práctica de la prueba genética de (ADN) a los señores YOHANY ESTEFANY ARRIETA CAMPO C.C. 1005524030, JHON FREDY CÁRDENAS PARRA C.C. 393.657 y a la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO R.C. Nº. 1.100.552.630.

No obstante, según memorial dirigido el 26 de enero de 2023, esta última entidad manifestó que las personas implicadas no se hicieron presente, entendiéndose agotada esta diligencia.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P establece que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.; y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”.

En este caso, una vez revisado el expediente se encuentra que no se encuentran prueba pendiente por practicar, por lo que el despacho entra a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo citado.

Los presupuestos procesales no admitieron reparo alguno, ya que, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva. Así mismo, las partes tienen capacidad para actuar en el proceso, conforme el artículo 53 del Código General del Proceso, que establece que “*Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*”.

Además, éste despacho es competente atendiendo a la naturaleza del asunto y por los factores subjetivo y territorial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de familia que en virtud de la Ley corresponde su conocimiento al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto cuando no existan estos, en el lugar ante el Juez del Circuito.

El aspecto jurídico que aquí se debate, se introdujo en nuestra legislación mediante la Ley 1060 de 2006, concretamente en el artículo 5º, que dice: “*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica*”.

A su turno, el Código General del Proceso, establece en su artículo 386 que “*No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores*”.

Igualmente, “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. (...)*”.

En este caso, se evidencia de las actuaciones existentes en el expediente que mediante memorial dirigido a este despacho el 07 de diciembre de 2022, el demandado señor JHON FREDY CARDENAS PARRA, acepto ser el padre biológico de la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO, allanándose a los hechos y pretensiones así como solicitando que se declarara su paternidad mediante sentencia anticipada; por lo que, conforme a las normas expuestas no sólo no es necesario que se practique la prueba genética, sino que además esta misma circunstancia avala a este despacho a proferir sentencia de fondo declarando el particular.

En razón a lo expuesto, se declarará que la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO, concebida por la señora YOHANY ESTEFANY ARRIETA CAMPO y nacida en Galeras, Sucre, el día 30 de diciembre de 2018 y debidamente inscrita en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial Nº 56999753 de la Registraduría Municipal de Galeras, Sucre, es hija del señor JHON FREDY CARDENAS PARRA; y como consecuencia, se ordenará que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO, en la casilla correspondiente el nombre del padre del señor JHON FREDY CARDENAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 393.657 expedida en Granada Cundinamarca; así mismo, se ordenará corregir en la casilla respectiva el nombre de la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO, con los apellidos de su padre bilógico.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO, concebida por la señora YOHANY ESTEFANY ARRIETA CAMPO, nacida en Corozal, Sucre, el día 30 de diciembre del año 2018 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento Nº. 56999753, es hija del señor JHON FREDY CARDENAS PARRA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena corregir el registro civil de nacimiento de la menor LILIAN SOFIA ARRIETA CAMPO, inscrito bajo el serial Nº. 56999753, corrigiendo en la casilla correspondiente al nombre del padre de la menor, el cual es el señor JHON FREDY CARDENAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 393.657 expedida en Granada Cundinamarca, y corregir en la casilla respectiva el nombre de la menor con los apellidos de la madre SOFIA ESTEFANY ARRIETA CAMPO. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia atendiendo a lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ